Exp. 600.32.7.23.0031

AUTO N° 600.6.23.0410 ***FECHA: 21 de Julio del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante documento identificado con radicado No. PR-2023-0679 del 18 de mayo del 2023, la DIRECCIÓN SECCIONAL VICHADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita ante Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) en cumplimiento de las labores de ACTOS URGENTES que se desprenden de la captura del señor RAMON MARIA RONDON identificado con C.V 8.190.819 por el presunto delito de APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES ART. 328 C.P. donde se incautó una motosierra Marca HUSQVARNA 272XP. Por esta razón, solicito su amable colaboración con el fin de que se ordene a quien corresponda emitir un CONCEPTO TECNICO sobre si el si la especie talada y la tala de esta, genero la afectación o impacto en el ambiente de la localidad y si esta especie de árbol se encuentra dentro de alguna especie de especial protección o en riesgo (...)"*

La Territorial Vichada, realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2023, y se emitió informe técnico 600.20.7.23.007 de fecha 18 de mayo del 2023 al lugar del presunto *APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES* en el municipio de Puerto Carreño Vichada – Vichada, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

El día 18 de mayo del 2023, se realizó visita técnica al barrio Escudillas Municipio de Puerto Carreño. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico de queja recurso flora N° 600.8.2.23.0162 de fecha 09 de junio del 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 18 de mayo del 2023, se realizó visita técnica al barrio Escudillas Municipio de Puerto Carreño, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico de queja recurso flora N° 600.8.2.23.0162 de fecha 09 de junio del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...) En atención al documento emitido por la DIRECCIÓN SECCIONAL VICHADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y radicado ante Corporinoquia Territorial Vichada bajo N° PR-2023-0679 que tiene como asunto "SOLICITUD CONCEPTO TECNICO NUNC

990016000670202300039" en el cual expresa "(. .) en cumplimiento de las labores de ACTOS URGENTES que se desprenden de la captura del señor RAMON MARIA RONDON identificado con C.V 8.190.819 por el presunto delito de APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES ART. 328 C.P. donde se incautó una motosierra Marca HUSQVARNA 272XP. Por esta razón, solicito su amable colaboración con el fin de que se ordene a quien corresponda emitir un CONCEPTO TECNICO sobre si el si la especie talada y la tala de esta, genero la afectación o impacto en el ambiente de la localidad y si esta especie de árbol se encuentra dentro de alguna especie de especial protección o en riesgo (...)". Corporinoquia Territorial Vichada, realizó visita técnica el día 18 de mayo del 2023 al predio sin identificar y que se encuentra sobre la carrera 11 con calle 29 del barrio las Escudillas, área urbana del municipio de Puerto Carreño, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y si estos constituyen o no una infracción ambiental.

Se evidencio un predio el cual está ubicado sobre la carrera 11 con calle 29 del barrio las Escudillas del área urbana del municipio de Puerto Carreño, de este predio no se pudo identificar su nomenclatura, cedula catastral o dirección, NO se pudo identificar el propietario del predio, dentro del mismo se evidencio un árbol talado.

El árbol talado se georreferencia con las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.48"N, 67°28'59.85"O, el método utilizado para la tala del árbol fue mediante medio mecánico con motosierra, según lo evidenciado en campo, se identifica el árbol talado con nombre común mango (Mangifera indica) con un diámetro de 64 centímetros y una altura total de 11 metros, se evidencia que el espécimen está en estado de descomposición, está seco y no cuenta con ramificaciones y hojas verdes, así mismo no está en cosecha ni producción de frutos; estado fitopatológico es bueno, ya que no se evidencia la presencia de formaciones de colonias de hongos o bacterias, el estado nematológico es normal, el estado entomológico es negativo , se evidencia que las trozas residuales de la tala del árbol han sido afectadas desde hace un tiempo y en la actualidad, esta afectación es generada por hormigas, cucarrones y comején (Isoptera).

Al consultar el Anexo 1 de la Resolución 1912 de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", se determinó que la especie identificada, NO se encuentran incluida en el Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de Colombia. Teniendo en cuenta el Libro de plantas útiles de la cuenca del Orinoco, esta especie que se desarrolla en la región Orinoquia "(...) es de interés folclónco, madera artesanal, alimento humano, alimento fauna; de la madera de este árbol se hacían los fustes o sillas de montar, así como asientos rústicos; muchos animales de la fauna silvestre entre ellos el chácharo o pecarí de collar, la lapa y el picure, comen avidez sus frutos. Los indígenas guahibos, que eran nómadas por naturaleza, hacían prolongadas estaciones cuando encontraban en su camino rodales de árboles de mango en cosecha (...)",y no presenta ninguna restricción para su aprovechamiento cuando se realiza con los debidos permisos.

El responsable de las actividades realizadas en el predio, RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819 (presunto infractor), esta actividad de aprovechamiento forestal (árboles aislados fuera del área de cobertura) desarrollada no está legalizada ambientalmente, no cuenta con autorización de aprovechamiento de árboles, por ende no tiene acto administrativo generado por parte de Corporinoquia Territorial Vichada que lo faculte para la realización de esta actividad, por otro lado el componente ambiental afectado es el medio Físico – Medio biótico – Flora, y se determina que se está incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos)."*

Durante el desarrollo de la actividad visita técnica, inspección ocular realizada por Corporinoquia Territorial Vichada, NO se desarrolló la incautación de productos forestales primarios, NO se desarrolló incautación de equipos o elementos con los que se realizó la actividad de tala y aprovechamiento forestal, NO se realizaron capturas de personas, NO se implementaron medidas preventivas por la autoridad ambiental; sin embargo se recalca que la captura de la persona y la incautación de la motosierra, fue un procedimiento realizado por el Departamento de Policía Vichada, previo a la intervención realizada por Corporinoquia.

Al aplicar lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", obteniendo lo siguiente:

Tabla 12. Resultados de la valoración de la afectación ambiental

INFRACTOR	ACTIVIDAD	AFECTACIÓN	VALOR (I) CALCULADO	CALIFICACIÓN
RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819, de 64 años edad y numero de celular 3227245195.	*Tala mecánica ilícita de un (01) árbol de mango (Mangifera indica) en predio ubicado en la carrera 11 con calle 29 del barrio las Escudillas del área urbana del municipio de Puerto Carreño.*	*Se genera afectación negativa a la disponibilidad de alimentos para la fauna silvestre, la propagación de la especie de árbol y la captación de CO_2 en la que contribuía esta especie de la cuenca de la Orinoquia. Su tala es una pérdida para la flora del tejido urbano continuo, así como su porcentaje de zonas verdes para la amortiguación y regulación de la temperatura ambiental del sector.*	*8*	*IRRELEVANTE*

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

a) ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso NO se establecen* ***costos evitados de ninguna categoría,*** *entendiendo que la tala del árbol aislado no se realizó con ningún fin comercial o beneficio económico, además los productos resultantes de la tala (trozas) están dispuestas en el predio donde se talo árbol. Este trámite de autorización a persona ordinaria para tala de un (01) árbol aislado no tiene ningún costo.*
b) ***Capacidad de detección de la conducta:*** *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En esta ocasión la presunta afectación ambiental fue reportada en un predio privado ubicado sobre la carrera 11 con calle 29 del barrio las escudillas área urbana del municipio de Puerto Carreño, donde es posible de detectar fácilmente la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, que se determina una capacidad de detección con ponderación* ***ALTA*** *y se le otorga un valor de cero punto cinco (0.5).*
c) ***Factor de temporalidad:*** *El factor de temporalidad hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso no se tiene certeza exacta en el tiempo en que se desarrolló la actividad de tala ilícita del árbol de mango, es decir el día exacto que se dio inicio a la actividad de tala, por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Metodología para tasación de multas se define que "En aquellos*

casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", se le asigna una ponderación de UNO (1).

d) ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la* ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****. Al consultar el Anexo 1 de la Resolución 1912 de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", se determinó que la especie identificada y afectada, no se encuentran incluida en el Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de Colombia. NO se pudo realizar la consulta en la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, ya que el presunto infractor es un ciudadano de nacionalidad e identificación de Venezuela y no cuenta con número de identificación de Colombia. Se determina que* ***no se presentan atenuantes ni agravantes****.*

e) ***Costos asociados****. Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la* ***Ley 1333 de 2009****.*

f) ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *El presunto infractor es una persona natural, por este motivo se realizo la consulta en la base de datos del SISBEN para el señor RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819, el resultado obtenido de esta búsqueda es que NO se encuentra en la base del Sisbén IV. NO se reporta información de capacidad socioeconómica del presunto infractor. https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html*

Finalmente, el presente Concepto Técnico con la información recopilada en campo, generada de la visita de campo, se remite a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que ***existen méritos para la imposición de una medida preventiva correspondiente a amonestación escrita*** *en contra del presunto infractor, el señor RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819, de 64 años edad y numero de celular 3227245195, motivados en la materialización de la tala mecánica de un (01) árbol de mango (Mangifera indica) en predio ubicado en la carrera 11 con calle 29 del barrio las Escudillas del área urbana del municipio de Puerto Carreño, este aprovechamiento forestal se ejecutó sin autorización o permiso de la autoridad ambiental.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de queja recurso flora N° 600.8.2.23.0162 del 9 de junio del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no***

causen daños al medio ambiente de otros Estados *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(. .)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 18 de mayo del 2023, se determinó como presunto al señor RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819, según el Concepto Técnico de queja recurso flora N° 600.8.2.23.0162 del 09 de junio de 2023, donde se evidenció un árbol talado y se georreferencia con las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.48"N, 67°28'59.85"O, el método utilizado para la tala del árbol fue mediante medio mecánico con motosierra, según lo evidenciado en

campo, se identifica el árbol talado con nombre común mango (Mangifera indica) con un diámetro de 64 centímetros y una altura total de 11 metros, esto sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, actividad realizada sobre la carrera 11 con calle 29 del barrio escudillas del área urbana del Municipio de Puerto Carreño Vichada. La afectación ambiental producto de la Tala, se ha catalogado como una afectación al componente flora de la zona, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Asi mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. (...)*
>
> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*
>
> *Afectación por Deforestación: **Ley 2111 del 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99

de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Moisés Femayor Esteves identificado con cedula de ciudadanía N° 18.255.400, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de queja recurso flora N° 600.8.2.23.0162 del 09 de junio de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 18 mayo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0031 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de queja recurso flora N° 600.8.2.23.0162 del 09 de junio de 2023, producto de la visita en campo del día 18 de mayo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0031.

Exp. 600.32.7.23.0031

AUTO N° 600.6.23.0410 ***FECHA: 21 de Julio del 2023***

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor RAMON MARIA RONDON identificado con Cedula de Venezuela N° 8.190.819 al celular 322 724 5195, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.